



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

MIR GOMEZ JOSE DD  
13112018 09:42:11  
Firmante:  
JOSE GOMEZ JOSE DOMINGO  
13112018 09:42:11  
Llave publica:

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE GRANADA

Plaza Nueva nº 8 - C.P. 18071  
TIF: 600156464/73. Fax: 958.02.64.13  
Email: jinstancia.2.granada.jus@juntadeandalucia.es  
NIG: 1808742120180025715

### Procedimiento: Ejecución hipotecaria 1230/2018. Negociado: 00

Sobre: Contratos bancarios  
De: D/ña. BANCO DE SABADELL S.A.  
Procurador/a Sr./a.: JOSE DOMINGO MIR GOMEZ  
Letrado/a Sr./a.: FAISAL MOHAMED BENAISA  
Contra D/ña.: URBE ARQUISUR SL

### MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D/Dª ISABEL BRAVO RUIZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE GRANADA.

Al SR. Registrador de la Propiedad de ARMILLA, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 1230/2018 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO DE SABADELL S.A., con DNI, A08000143 domiciliado en AV, Oscar Espla, nº 37 de Alicante y representado por JOSE DOMINGO MIR GOMEZ frente a URBE ARQUISUR SL con DNI, B18598649 domiciliado en CL PUERTA REAL DE ESPAÑA 15 2º GRANADA, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA CENTIMOS (268879,70€) de principal, mas VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CENTIMOS (25756,60€) presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución., en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- 1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- 2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- 3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

DESCRIPCION: URBANA, SOLAR, cuyos datos registrales son  
Nº FINCA: 6699 AREA 245/109  
FOLIO: 162  
TOMO: 1286  
LIBRO: 94  
REGISTRO PROPIEDAD DE ARMILLA

Dado en Granada, a quince de octubre de dos mil dieciocho

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal"*

Código Seguro de verificación: U+WRpMFo241KP0/qTOeRbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL BRAVO RUIZ 16/10/2018 11:26:15	FECHA	16/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 U+WRpMFo241KP0/qTOeRbA==			

José Domingo Mir Gómez  
 DNI 24237064-D  
 jmir@granada-cgpa.net



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

**Entrada Nº: 2549 DE: 2.018**

Fecha de Entrada: 18/10/2018 a las 11:47

**Asiento Nº : 278 Diario: 112**

Caducidad: 16/01/2019

Presentante: MIR GOMEZ, JOSE DOMINGO

Tel.: 265510

Devuelto el: Retirado el:

Código Seguro de verificación:U+wRpMFo241KP0/qTOeRbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL BRAVO RUIZ 16/10/2018 11:26:15	FECHA	16/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U+wRpMFo241KP0/qTOeRbA==	PÁGINA 2/2



U+wRpMFo241KP0/qTOeRbA==

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

**LUCIA A. LÓPEZ DE SAGREDO MARTOS**

Registrador de la Propiedad de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

C/ REAL DE ARMILLA, 32  
18001 - ARMILLA (GRANADA)  
Teléfono: (958)554899  
Fax: 958 55 49 00

Correo electrónico: [armilla@registrodelapropiedad.org](mailto:armilla@registrodelapropiedad.org)

correspondiente a la solicitud formulada por:

**JOSE DOMINGO MIR GOMEZ**

con DNI/CIF: 24237064D

**INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:**

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF18022000055452-180281252**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión  
relacionada con esta certificación)*

*Su referencia:*



**DOÑA LUCIA LOPEZ DE SAGREDO MARTOS,**  
**REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA,**  
**PROVINCIA DE ANDALUCIA.**

**CERTIFICO:** Que en vista de lo ordenado en el precedente mandamiento, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por el Juzgado de Primera Instancia n° dos de Granada, presentado en esta Oficina, a las once horas y cuarenta y siete minutos, del día dieciocho de los corrientes, bajo el asiento número 278 del Diario 112°, he examinado los Libros del Archivo de este Registro de la Propiedad, a mi cargo, de los cuales RESULTA:

**PRIMERO:** Que a los folios 162 y 163 del tomo 1.286, libro 94; y a los folios 108 y 109 del tomo 2.096, libro 245, aparece inscrita la finca registral **6.699**, idufir número 18022000055452, cuya descripción resulta de sus inscripciones 1ª y 2ª, y es la siguiente: "RUSTICA: Parcela de tierra HOY SOLAR en término de Armilla, pago del Camino Viejo, con superficie de diez áreas, que linda: Norte, hermanos Martínez Molina; Este, Acequia del Olivillo; Sur, don José Martín López y otros, y Oeste, camino viejo."

**SEGUNDO:** Titularidad.- Según la inscripción 6ª, única de dominio vigente, aparece inscrita a nombre de **GRUPO INVERSOR URBENCO 9, S.L.**, con C.I.F. B-18736397, por título de aportación de la entidad **Urbe-Arquisur, S.L.**, en virtud de escritura otorgada el doce de mayo de dos mil ocho ante la notario de Granada doña María del Pilar Fernández Palma Macías, número 1558 de su protocolo. Practicada la inscripción el veintiuno de Julio de dos mil ocho. El domicilio de la entidad **Grupo Inversor Urbenco 9, S.L.**, según el Registro, es en Granada, calle Alhamar, nueve, bajo.

**TERCERO:** Cargas.-

1).- Gravada con la **HIPOTECA** objeto de la inscripción 3ª, de fecha veintinueve de Marzo de dos mil seis, cuyo contenido literal es el siguiente: "URBANA.- Descrita en las inscripciones 1ª y 2ª. **SIN CARGAS.** AFECTA al pago del Impuesto. Libre de arrendamientos. La mercantil "Urbe-Arquisur S.L.", es titular de esta finca por compra según la anterior inscripción 2ª, y ahora, estando representada por su administrador único, don Jose-Antonio de la Puerta Correa, mayor de edad, soltero, vecino de Granada, en Puerta Real 15, 2º, con D.N.I 44.271.245-V, como apoderado de la mercantil, cuyo cargo resulta de escritura de poder otorgada el dos de abril de dos mil dos, ante el citado fedatario, inscrita en el registro mercantil de Granada al tomo 980, libro 0, folio 30, sección 8ª, hoja Gr-19541, inscripción 2ª, con facultades suficientes a juicio del Notario autorizante del título que se inscribe, **CONSTITUYE HIPOTECA** sobre la misma, a favor de **BANCO DE SABADELL, S.A.**, domiciliada en Sabadell, Plaza Cataluña 1, constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada por el Notario Don Antonio Capdevila, el 31 de Diciembre de 1.881 adaptados sus Estatutos

al Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de Diciembre, en escritura autorizada por el Notario de Sabadell Don Máximo Catalán Pardo, el 26 de Abril de 1990, e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en la hoja 1.511, folio 67, tomo 470, libro 61, y posteriormente al tomo 20.092, folio 1, hoja B-1561, con C.I.F. A-08000143, que acepta representada por Jose Gonzalez Guerrero y Juan Carlos Ruiz Martin, mayores de edad, casados, vecino de Granada en calle Recogidas nº55, con D.N.I 25.552.259-H y 52.521.395-K, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Sabadell Don Javier Mico Giner el 7 de julio de 2004, inscrita en el Registro Mercantil, parcialmente testimoniada en el título y suficiente a juicio del Notario autorizante de la escritura que se inscribe. Los comparecientes convienen que el préstamo se registrará por las siguientes: CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- El Banco ha entregado la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS**, mediante ingreso en la cuenta número 0081-7401-71-00010361-13 que la parte prestataria mantiene abierta en el Banco, Sucursal 7401 de Granada, Recogidas 55, obligándose la misma en forma solidaria a reembolsar el capital prestado, así como los intereses, comisiones, impuestos y gastos, incluso los de carácter judicial, que graven estas operaciones hasta su total pago. SEGUNDA.- AMORTIZACION.- 1.- Fracción inicial de interés.- Desde el día de otorgamiento de la escritura que se inscribe hasta el penúltimo día del mismo mes, el capital prestado devengará intereses al tipo estipulado pagaderos por vencido, el último día de dicho período o el anterior si fuere festivo, y que se calcularán en base al año comercial de trescientos sesenta días según la fórmula establecida en el apartado 3 de la cláusula TERCERA. 2. Periodo de Carencia. Además de la fracción inicial de intereses, el préstamo tendrá una carencia de amortización del capital de treinta y cinco meses naturales, que se iniciará el último día del mes natural en que se formalice el préstamo, durante cuyo periodo unicamente se devengarán intereses anuales a razón del tipo establecido en la cláusula TERCERA y TERCERA BIS. 2.- Duración y forma de amortización.- La parte prestataria se obliga a devolver el capital del préstamo mediante el pago de una sola cuota de amortización, comprensiva de capital e intereses devengados durante el último mes al tipo que resulte de lo previsto en las cláusulas TERCERA Y TERCERA BIS, debiendo ser satisfecha el veintiocho de febrero de dos mil nueve. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- El principal del préstamo devengará intereses desde el momento de su entrega a los tipos variables, al alza o a la baja, que se detallan en esta cláusula, con excepción del primer periodo, en el que devengará intereses a un tipo fijo. El plazo total del préstamo se divide en dos periodos: el primero, que comprenderá desde el día de otorgamiento de la escritura hasta el penúltimo día de dicho mes natural incrementado en un año, y el segundo comprenderá el resto del plazo. El segundo período a efectos de determinación del tipo de interés aplicable, se subdivide en periodos anuales sucesivos de interés fijo, salvo el último que comprenderá la fracción de anualidad correspondiente hasta el vencimiento final del préstamo, cuyos periodos anuales de interés se iniciarán el último día del mes en que finalice el primer período de intereses. El tipo de interés del primer período será del TRES CON

CINCUENTA Y OCHO por ciento anual. TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- 1. Tipo de interés de los períodos siguientes. Para cada uno de los períodos anuales siguientes, el tipo de interés aplicable se determinará mediante la suma de dos sumandos: el tipo de referencia, que estará constituido por la referencia interbancaria a un año última publicada por el Banco de España en el B.O.E. en la fecha en que corresponda efectuar el cálculo del tipo de interés aplicable a la revisión, EURIBOR, y el diferencial. El diferencial será de CERO OCHENTA PUNTOS durante la vigencia del préstamo y hasta el vencimiento del mismo. Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable en ningún caso será superior al doce por ciento ni inferior al tres setenta y cinco por ciento. 2. Tipos de interés sustitutivos. Cuando se den circunstancias excepcionales que imposibiliten al Banco determinar el tipo de interés de referencia ordinario a aplicar a un período de interés o si por cualquier causa dejase de existir el citado tipo o dejara de publicarse, se tomarán para cada período de intereses, los tipos de interés sustitutivos por el orden que a continuación se expresa: a) El resultante de añadir un cuarto de punto al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades de crédito. b) En el caso de que no exista interés de referencia conforme a lo previsto en el apartado anterior, el tipo de interés aplicable será el que estuviere vigente al producirse la inexistencia de los tipos de referencia convenidos. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, se restablecerá la utilización de las referencias por el orden establecido en la presente cláusula. 3. Tipo máximo a efectos hipotecarios. En perjuicio de tercero hipotecario, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en esta cláusula, no podrá superar el DOCE POR CIENTO anual. 4. Fecha de cálculo del tipo de interés aplicable. Tanto el tipo de interés ordinario como el sustitutivo, en su caso, a aplicar en cada período anual, será el que resulte de efectuar su cálculo, según las fórmulas establecidas, el día veintidós del mes en que termine el anterior período de intereses, en base al último publicado en dicha fecha. 7. Resolución derivada de la no aceptación del tipo. De no convenirle a la parte deudora el nuevo tipo a aplicar a cualquiera de los siguientes períodos de interés, deberá comunicarlo al Banco en un plazo máximo de quince días desde su entrada en vigor, quedando obligada, en tal caso, a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha aludida, durante cuyo plazo para el caso de no aceptación por haber aumentado el tipo, se liquidará el préstamo al tipo último aplicado, y para el caso de no aceptación por haber disminuido el tipo y haber resultado inferior al mínimo previsto en la escritura, se aplicará dicho mínimo. SEXTA. INTERESES DE DEMORA.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde su vencimiento, intereses anuales de demora al tipo vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora, incrementado en TRES PUNTOS. A efectos hipotecarios, el interés de demora no podrá superar el QUINCE POR CIENTO anual nominal. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD PRESTAMISTA.- No obstante el vencimiento pactado, y sin

perjuicio del vencimiento anticipado previsto en el apartado siete de la cláusula Tercera Bis, las partes convienen en forma expresa que el Banco podrá dar por vencido de pleno derecho la totalidad del préstamo y exigir todas las obligaciones de pago que tenga contraídas la parte prestataria, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando no se satisficiera por la parte prestataria alguna de las cuotas de interés o de amortización establecidas en esta escritura, una vez transcurridos quince días desde su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. b) Cuando no se liquidasen a sus vencimientos las primas del seguro de incendios, así como los gastos de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la finca, o en su período voluntario de recaudación, las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes a la finca objeto de hipoteca, así como las que graven el capital de este préstamo o sus intereses. CLAUSULAS GENERALES.- SEPTIMA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.- En garantía total del préstamo concedido, es decir, de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS** de principal, del pago de los importes que el Banco acredite por el concepto de intereses ordinarios de UN AÑO Y MEDIO, hasta un tipo máximo del DOCE POR CIENTO anual y de intereses de demora de DOS AÑOS hasta un tipo máximo del QUINCE POR CIENTO anual, así como de la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CENTIMOS para costas, la parte prestataria, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria, personal e ilimitada, constituye hipoteca a favor del Banco, que la acepta, sobre esta finca. EXTENSION DE LA GARANTIA.- Sin perjuicio del derecho del tercer poseedor establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, la hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. DECIMA.- ACCION JUDICIAL.- Si llegare el caso de que el Banco tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos garantizados con la finca objeto de hipoteca, podrá ejercitar a su elección, la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca establecido en los artículos 681 al 698, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin perjuicio de que se trata de un contrato de préstamo cuyo importe es líquido desde su formalización y sin que ello afecte a su naturaleza de contrato real ni a la preferencia de cobro que ello comporta, se pacta expresamente por los contratantes, que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en la escritura, el cual expedirá para su acreditación la oportuna certificación intervenida por fedatario público. A tales efectos ejecutivos: a) Se tasa esta finca para caso de subasta en CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CENTIMOS. b) Se designa como domicilio de la parte prestataria para la práctica de requerimientos y notificaciones en Granada, Puerta real de España nº15-2º. c) El Banco podrá pedir en su caso la administración y posesión interina de la finca objeto de hipoteca en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con facultad de cobrar las rentas vencidas y no satisfechas y las que fueren venciendo, con derecho, asimismo, a la percepción de honorarios.

UNDÉCIMA.- VENTA EXTRAJUDICIAL.- En el supuesto de falta de cumplimiento de las obligaciones garantizadas el Banco también podrá optar por hacer efectivas dichas obligaciones mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y al artículo 129 de la Ley Hipotecaria, a cuyo fin: a) Para que sirva de tipo de la subasta que, en su caso, corresponda, se tasa la finca hipotecada en la cantidad señalada con el apartado a) de la cláusula Décima. b) La parte prestataria señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el señalado en el apartado b) de la cláusula Décima. c) La parte deudora designa como mandatario que la represente en su día a los efectos de otorgar la escritura de venta de la finca, al Banco, quien podrá actuar por cualquiera de sus apoderados con facultades bastantes. DECIMOTERCERA.- SUBROGACION DE LA DEUDA PERSONAL HIPOTECARIA.- Se prevé la posibilidad de transmisión a un tercero de la finca, fijándose en la escritura el siguiente sistema o mecanismo de subrogación de las obligaciones de los deudores: a) Con antelación de al menos treinta días de la fecha prevista para la transmisión, la parte vendedora deberá solicitar por escrito al Banco, autorización para realizarla. b) La transmisión no surtirá el efecto de la subrogación frente al Banco sin su previo consentimiento, que será otorgado, a su elección, tácita o expresamente y por escrito. c) En caso de transmisión por venta, la vendedora, al otorgar la escritura de venta, deberá subrogar las obligaciones correspondientes al respectivo préstamo hipotecario en la persona de sus compradores, previa deducción en el precio de compraventa del capital pendiente. El Banco, una vez le haya sido entregada una copia simple de la escritura de compraventa, tendrá por subrogado al comprador en el préstamo correspondiente a la entidad adquirida por el mismo. Los compradores de la finca o fincas a hipotecar, por el mero hecho de su subrogación se entenderá que aceptan el contenido de la presente escritura, quedando, en consecuencia, obligados al cumplimiento de todas las estipulaciones y condiciones contenidas en la misma, quedando facultado el Banco para librar a sus nombres respectivos los pertinentes recibos. DECIMOCUARTA.- CESION.- El Banco, podrá ceder total o parcialmente el presente préstamo hipotecario a personas físicas o jurídicas, tengan o no éstas la condición de entidades de crédito, sin necesidad de notificar la cesión a la parte deudora y a la hipotecante, renunciando éstas al efecto al derecho que sobre el particular les concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. Las cesiones en una sola vez o en varias, podrán referirse tanto a la totalidad del préstamo como a una parte alicuota del mismo. En su virtud, INSCRIBO a favor del **BANCO DE SABADELL, S.A.**, su derecho de hipoteca sobre esta finca, con **sujeción** al pacto de vencimiento anticipado del apartado a) de la Cláusula Sexta Bis. Así resulta del Registro y de la escritura autorizada por el Notario de GRANADA, DON ANTONIO MARTINEZ DEL MARMOL ALBASINI, el ocho de Febrero del año dos mil seis, subsanada por diligencia de ratificación de fecha veintidos de marzo de dos mil seis, que ha sido presentada a las once horas y diez minutos del día nueve de Febrero del año dos mil seis, según el asiento 229 del diario 77. Granada a veintinueve de Marzo del año dos mil seis."

**EXPEDIDA CERTIFICACION DE CARGAS. con fecha seis de octubre de dos mil nueve,** en virtud de un Mandamiento de fecha veintitrés de Septiembre de dos mil nueve, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Granada, en procedimiento de ejecución hipotecaria número **1643/2009.-**

Dicha hipoteca **objeto de la inscripción 3ª,** se encuentra **VIGENTE Y SIN CANCELAR** a favor del actor, a cuyo margen se ha hecho constar la expedición de **ESTA CERTIFICACION.-**

**Se hace constar que se ha transcrito el contenido literal de la hipoteca objeto del procedimiento de conformidad con la nueva redacción del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**CUARTO.- No se efectúa la notificación que establece el Artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no darse el supuesto contemplado en el mismo.**

A los efectos previstos en el párrafo 4º del artículo 350 del Reglamento Hipotecario se hace constar que la presente certificación se expide en el día de la fecha antes de la apertura del libro Diario.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente, en Armilla, a las nueve horas del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.-

HNOS: Según minuta.-

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por LUCIA A. LÓPEZ DE SAGREDO MARTOS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ARMILLA a día veintidós de Octubre del año dos mil dieciocho.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (\*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.



(\*) C.S.V.: 218028274006A4F5

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

